



DIVISIÓN DEFENSA ESTATAL

6709 30.DIC.2015

OF. ORD N° \_\_\_\_\_/

**ANT. :** Solicitud de acceso a información pública.  
**MAT.:** Responde solicitud de información N° AX001T0000056, de fecha 2 de diciembre de 2015.

**SANTIAGO,**

**A : SR. PABLO SOTO**

**DE : PRESIDENTE CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO**

Por la solicitud de la materia, Ud. ha pedido: "Copia de todas las sentencias judiciales de término en causas en que el Estado ha sido condenado a indemnizar por daños producidos por la actividad de los órganos jurisdiccionales en virtud de fundamentos jurídicos distintos del artículo 19 N° 7 literal i) de la Constitución. El período solicitado es desde el año 1980 a la fecha. Si el período solicitado no está disponible, se solicita la información desde el momento en que el Consejo la tenga registrada. Observaciones: La solicitud se refiere a cualquier indemnización por actividad judicial en la que la norma conforme a la cual se condena al Fisco es distinta del error judicial del artículo 19 N° 7 letra i). Esto puede incluir casos de anormal funcionamiento, ecaer en causas no exclusivamente penales, o donde el perjuicio no sea causado por la dictación de una sentencia, etc. Usualmente se trata de casaciones presentadas por el Fisco que acaban rechazadas porque la Corte considera que junto a la hipótesis del error judicial constitucional, existen otras normas que permiten fundar el derecho a indemnización, por ejemplo, arts. 4° y 42 (anteriormente 44) de la Ley Orgánica constitucional de Bases generales de la Administración del Estado, o bien por las normas civiles (2314 y ss. del Código Civil)".

Al respecto, informo a usted que no es posible para este Servicio hacer entrega de la información solicitada, ya que se trata de información reservada en virtud de las siguientes causales contempladas en el artículo 21 de la Ley N° 20.285:

1.- Causal contemplada en el artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley N° 20.285, y en el artículo 7° N° 1 letra c) del reglamento de dicho cuerpo legal, los cuales señalan que: "Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referido a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales". El artículo 7° N° 1 letra c) del citado reglamento, especificando dichos conceptos señala que: "Se entiende por requerimientos de carácter genérico, aquellos que carecen de especificidad respecto de las características esenciales de la información solicitada, tales como su materia, fecha de emisión o período de vigencia, autor, origen o destino, soporte, etcétera. Se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales".

Al respecto, informo a Ud. que al no ser este un órgano estadístico, no contamos con la información en los términos requeridos. En este sentido, no es posible acceder a la entrega de la información solicitada, ya que se trata de información reservada en virtud de la causal arriba descrita.

Conforme a lo señalado, al no ser este Consejo un órgano estadístico, no cuenta con información que contenga los datos requeridos de la manera desagregada según usted pide en su solicitud. En este sentido, se hace necesario señalar a usted que este Servicio cuenta en su página web [www.cde.cl](http://www.cde.cl) en el link "INDICADORES Y ESTADISTICAS" con toda la información estadística, que como órgano público le es exigida.

Para poder dar respuesta a solicitudes como la planteada, el Consejo de Defensa del Estado debe recurrir al sistema informático de este Servicio, el llamado "Sistema de Gestión de Causas" (en adelante, SGC). El SGC es una herramienta de trabajo para los abogados y funcionarios del Consejo, pero que no está diseñado para los efectos de obtener información bajo los distintos términos empleados por los requirentes en las solicitudes de acceso a la información pública en conformidad a la Ley N° 20.285, en la medida que es un sistema de gestión interna cuyos descriptores no siempre coinciden con los términos expuestos por los solicitantes en sus requerimientos, razón por la cual este Servicio no podrá entregar un número total de causas inequívoco y desagregado por los parámetros por usted señalados, atendido que el SGC no está configurado para entregar información como la solicitada.

La obtención de la información solicitada implicaría, por tanto, la elaboración de la misma, debiendo los funcionarios de este Servicio realizar un extenso trabajo de búsqueda y sistematización (teniendo en consideración que la información solicitada comprende todas las sentencias judiciales de término en causas en que el Estado ha sido condenado a indemnizar por daños producidos por la actividad de los órganos jurisdiccionales en virtud de fundamentos jurídicos distintos del artículo 19 N° 7 literal i) de la Constitución, desde el año 1980 a la fecha, es decir la búsqueda implica un período de 35 años), labor que este organismo no está obligado a hacer, ni está comprendido dentro de la información que debe entregarse por Ley de Transparencia, que es sólo información ya existente en algún soporte (papel, informático u otro). Dicha búsqueda y sistematización no es posible efectuarla con nuestro actual SGC y solo podría realizarse mediante la búsqueda manual de información en cada Procuraduría Fiscal lo que importaría destinar a un gran número de funcionarios por una cantidad muy extensa de días (superior a 40 días hábiles) de manera exclusiva y revisando causa por causa para poder obtener información inequívoca, lo que este Servicio no está en condiciones de realizar sin abandonar las funciones que la ley le ha entregado. Por tales razones y la causal de reserva invocada no es factible entregar la información solicitada.

2.- Causal contemplada en el artículo 21 N° 5, que señala: "Cuando se trata de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política de la República".

Al respecto, informo a usted que, con fecha de 6 de abril del año 2015, la Novena Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo del reclamo de ilegalidad Rol N° 6277-2014, resolvió que: "si bien los expedientes judiciales son públicos, las copias que puedan mantener los abogados de las partes litigantes –en este caso, del CDE– no tienen el mismo carácter, ya que constituyen documentos de trabajo de dichos profesionales que pueden tener relación con la estrategia de defensa desplegada en el respectivo juicio y, por lo tanto, su divulgación podría afectar el derecho de defensa del Fisco, garantizado en la Constitución".

De esta forma, es posible concluir que las copias de los expedientes de que dispone el Consejo de Defensa del Estado (CDE) se encuentran amparadas por el secreto profesional de los abogados, no siendo procedente su divulgación o entrega.

Conforme a lo señalado, informo a usted que no es posible para este Servicio hacer entrega de las piezas procesales requeridas, ya que se trata de información reservada en virtud de la causal contemplada en el artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285, que decreta la reserva de la información pedida: "Cuando se trata de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política de la República".

En efecto, lo que usted pide son antecedentes propios del cumplimiento de las tareas que la ley encomienda al CDE, por lo que dicha reserva se encuentra amparada por el secreto profesional del abogado.

El secreto profesional, además de su consagración en diversos cuerpos legales como el Código Penal, Código Procesal Penal y Código de Procedimiento Civil, emana de la garantía constitucional del derecho a la defensa, consagrada en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, que establece el derecho de toda persona a tener una defensa jurídica en la forma que la ley señala y sin que "ninguna autoridad o individuo pueda impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida".

Tanto para la doctrina como para la jurisprudencia, el derecho a defensa jurídica o "defensa técnica" que esta norma constitucional consagra, incluye, como una de sus expresiones fundamentales, el secreto profesional del abogado. Sólo a través del secreto profesional se brinda adecuada protección a las comunicaciones entre el abogado y su cliente, de modo que cualquier acto u omisión que lo vulnere o amenace debe ser entendido como un impedimento, restricción o perturbación a la intervención del letrado y, por ende, a la garantía misma.

En consonancia con esta idea, el Código de Ética del Colegio de abogados previene en su artículo 46: "Deberes que comprende el deber de confidencialidad. El deber de confidencialidad comprende: a) Prohibición de revelación. El abogado debe abstenerse de revelar la información cubierta por su deber de confidencialidad, así como de entregar, exhibir o facilitar el acceso a los soportes materiales, electrónicos o de cualquier otro tipo que contengan dicha información y que se encuentran bajo su custodia; b) Deberes de cuidado. El abogado debe adoptar medidas razonables para que las condiciones en las que recibe, obtiene, mantiene o revela información sujeta a deber de confidencialidad sean tales que cautelen el carácter confidencial de esa información; y c) Deber de cuidado respecto de acciones de colaboradores. El abogado debe adoptar medidas razonables para que la confidencialidad debida al cliente sea mantenida por quienes colaboran con él".

De la norma del Código de Ética se desprende que el secreto profesional es tanto un deber como un derecho. Esta última dimensión parece ser la más evidente, desde que la Constitución lo regula como una garantía a la que debe protección. Pero para hacer efectiva esa protección se hace imprescindible que el ordenamiento jurídico contemple mecanismos que hagan del respeto a la garantía un imperativo cuya infracción conlleve la imposición de sanciones. Esa dimensión imperativa o deber de respeto hacia el secreto profesional es la que consagra el artículo 231 del Código Penal, que sanciona al abogado que lo infrinja y que se hace especialmente aplicable a los funcionarios públicos en el artículo 247 del mismo Código.

En lo que respecta a los profesionales del CDE, lo anterior se ve expresamente ratificado por la propia Ley Orgánica de este Servicio. En efecto, el artículo 61 del D.F.L N° 1, de 1993, del Ministerio de Hacienda, prescribe que: "Los profesionales y funcionarios que se desempeñen en el Consejo, cualquiera sea la naturaleza de su designación o contratación, estarán obligados a mantener reserva sobre los trámites, documentos, diligencias e instrucciones relacionados con los procesos o asuntos en que intervenga el Servicio, siéndole aplicables las disposiciones del artículo 247 del Código Penal".

De acuerdo a esta norma, los funcionarios y profesionales de este Servicio se encuentran obligados por ley a mantener reserva de los antecedentes de que conozcan en el desempeño de sus funciones, respecto de los casos en que éste intervenga, bajo las sanciones penales que protegen el secreto profesional.

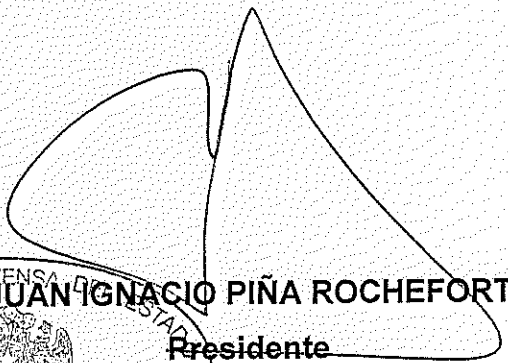
La aplicación de esta obligación legal en relación a solicitud efectuada por usted resulta evidente, especialmente cuando lo solicitado consiste, precisamente, en datos o información recibida o elaborada en el desarrollo de la gestión profesional desplegada por los abogados del CDE en el cumplimiento de las obligaciones que le impone el haber asumido esta representación, de modo que la divulgación de la información por Ud. solicitada, no sólo se encuentra vedada por la propia ley, sino que es sancionada, además, como constitutiva de delito por la Ley Orgánica de este Servicio, circunstancias que se mantienen vigentes más allá del término del proceso judicial correspondiente, dado que a ello obliga precisamente el secreto profesional, como se ha explicado.

Finalmente, cabe hacer presente a usted que la Excelentísima Corte Suprema, con fecha 28 de noviembre del año 2012, resolvió una serie de recursos de queja en la disputa legal sostenida entre el Consejo de Defensa del Estado y el Consejo Para la Transparencia y determinó que los antecedentes que maneja este

Servicio están cubiertos por el secreto profesional de los abogados negándose su acceso público.

La sentencia recayó en los roles 2423-2012, 2582-2012 y 2788-2012, todos de la Tercera Sala del máximo tribunal, integrada por los señores ministros Sergio Muñoz, Héctor Carreño, Sonia Araneda, María Eugenia Sandoval y el abogado integrante Emilio Pfeffer, y resolvió tres recursos de queja en contra de distintas salas de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago que analizaron sendas peticiones de acceso a los antecedentes que manejaba el CDE para representar al Estado en distintos litigios, estableciendo que los antecedentes que son entregados al CDE para representar los intereses de los distintos organismos fiscales se encuentran cubiertos por el secreto profesional de los abogados y, por lo tanto, se debe negar su acceso público y mantenerse en reserva.

Saluda atentamente a Ud.,



**JUAN IGNACIO PIÑA ROCHEFORT**  
**Presidente**  
**Consejo de Defensa del Estado**



bvr.  
MVC/bvr

Distribución:

1. Destinatario
2. Archivo Presidencia
3. Archivo Defensa Estatal
4. Oficina de Partes